REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02645
Solicitud núm.: 003-2023-02774
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Dinejat, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0365

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00872 de fecha 13 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02645
Solicitud núm.: 003-2023-02774
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Dinejat, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y Adonis L [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la razón social Inversiones Dinejat, SRL., la cual no aportó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 6 de diciembre de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación ALL-FI núm. 01196-2019, notificándole a la razón social Inversiones Dinejat, SRL. los ajustes practicados a las declaraciones juradas de los Activos Imponibles (ACT) de los ejercicios fiscales de los años 2016, 2017 y 2018; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02645
Solicitud núm.: 003-2023-02774
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Dinejat, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 25 de abril del 2022, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00872 de fecha 13 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la sociedad comercial INVERSIONES DINEJAT, S.R.L., en fecha 06 de enero del 2022, en contra de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 25 de abril del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial INVERSIONES DINEJAT, S.R.L., en fecha 06 de enero del 2022, en consecuencia, REVOCA la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 25 de abril del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos antes expuesto. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte a recurrente, la sociedad comercial INVERSIONES DINEJAT, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID y a la PROCURADURÍA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02645
Solicitud núm.: 003-2023-02774
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Dinejat, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil por desnaturalización de los hechos de la causa y ausencia de motivación. **Segundo medio**: Violación a la tutela judicial efectiva por falta de ponderación, falta de motivos, violación al precedente TC/009/13 lo cual compromete el derecho de defensa de la administración tributaria. **Tercer medio:** Errada interpretación del precepto legal sonde surge el hecho generador de la obligación tributaria contenido en el artículo 402, 403 y 404 del Código Tributario y de la Norma General 04-06 con las disposiciones de la ley 150-14. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación al principio de verdad material" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02645
Solicitud núm.: 003-2023-02774
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Dinejat, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Incidentes

Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar *que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02645
Solicitud núm.: 003-2023-02774
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Dinejat, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han

ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal con distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. **En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que el primer y segundo medios propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas con el interés casacional presunto relativas a las reglas que deben cumplir los juzgadores (desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de medios de prueba), vicio este que cae en el dominio de las

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

violaciones a la ley aplicables al juez y no a las partes, lo que excluye toda idea del establecimiento de doctrina por el tribunal *a quo* capaz de ser unificada por el filtro del interés casacional; por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

20. Así las cosas, en su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación sobre los documentos y argumentos sometidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), puesto que en la sentencia impugnada acoge el recurso contencioso tributario sin detenerse a analizar los documentos depositados en su escrito de defensa, haciendo énfasis solamente de que debió ser depositado el supuesto expediente administrativo, sin referir cuál era el documento indispensable en específicamente, situación que deviene en una total inobservancia del derecho de defensa derivado del principio de congruencia al preferir una solución más simple, pero apartada del principio contradictorio.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02645
Solicitud núm.: 003-2023-02774
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Dinejat, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

21. Continúa alegando la parte recurrente que la decisión del tribunal *a quo* ha sido totalmente incorrecta en el entendido de que no ponderó de ninguna manera la ausencia de elementos probatorios contra el acto administrativo, ni verificó de ninguna manera la documentación aportada tanto en el escrito de defensa, en la que se evidencia la correcta actuación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el sustento de la determinación efectuada producto de las inconsistencias detectadas, por lo que el tribunal *a quo* ha tratado de indicar que la administración debió aportar el expediente administrativo que da constancia del desarrollo de su actuación, pese a constar en la propia sentencia como prueba aportada; así las cosas, el último anexo suministrado correspondiente al informe remitido por el departamento de valoración de bienes acredita las actuaciones administrativas realizadas para consolidar el valor del inmueble causante de la inconsistencia notificada, por lo que la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo ha optado por redirigir la narrativa y fundamentar su decisión en la alegada inexistencia de documentos tendentes a advertir el inicio del proceso de verificación administrativa.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02645
Solicitud núm.: 003-2023-02774
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Dinejat, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"…8.2. Sobre la determinación de los activos imponibles… 30. Respecto de la impugnación por concepto de "Activos Imponibles no Declarados" efectuado en la declaración jurada del Impuesto sobre los Activos de los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018, por un monto de RD$22,473,120.00, la Administración Tributaria estableció: "Activos imponibles no declarados" por la suma de RD$22,473,120.00, correspondiente a los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018. Esta Dirección General procedió con el referido ajuste en vista que la recurrente presentó en la Declaración de Activos correspondiente a los periodos fiscales 2016, 2017 y 2018, la suma de RD$2,000,000.00, por concepto de activos, para un monto total de RDS6,000,000.00. Que, al ser comparado con el total de activos por concepto de propiedad inmobiliaria registrada en esta institución, correspondiente al inmueble descrito más adelante, por un valor de RDS7,807,536.00, para los ejercicios fiscales 2016 y 2017, mientras que para el ejercicio fiscal de 2018, la referida propiedad fue valorada por la suma de RDS12.858,048.00, se generaron diferencias por las sumas de RDS5,807.536.09.RDS5,807,536.00 Y RDS10,858,048.00 para los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018. respectivamente, para una diferencia total de RDS22,473,120.00, la cual no fue debidamente justificada por el contribuyente durante la etapa de determinación, razón por la cual se procedió con el ajuste correspondiente de conformidad con en el artículo 1 y 2 de la Norma General 04-06 Sobre Activos y los artículos 401 al 409 del Código Tributario… 31. La Norma General sobre Activos núm. 04-06, en su artículo 2, indica: "Las sociedades con inmuebles registrados en sus activos, cuyo capital suscrito y pagado no refleje el valor catastral de los mismos y/o no presenten declaración jurada con operaciones y/o no tengan contabilidad organizada y/o no paguen Impuesto Sobre la Renta; para fines de su declaración del Impuesto Sobre los Activos, el valor de dichos inmuebles será el valor determinado de la misma forma que para el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, según la Ley 1888 y susmodificaciones6." 32. A

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02645
Solicitud núm.: 003-2023-02774
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Dinejat, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

propósito de las actuaciones del fisco, debemos dirigirnos a lo que establece la Ley núm. 150-14, sobre Catastro Nacional, en sus artículos 27 y siguientes: "(...) Determinación del valor catastral. La determinación del valor catastral se obtiene aplicando los índices de precios y las normas de valoración establecidas por la Dirección General del Catastro Nacional. (...) Normas y procedimientos técnicos de valoración. La Dirección General del Catastro Nacional, mediante resolución, establecerá las normas y los procedimientos técnicos de valoración catastral para todo el país" … 39. Como bien se pudo verificar en los argumentos presentados por la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la misma indica que para proceder al ajuste sobre el Impuesto sobre Activos, por lo que para determinar el valor de dichos inmuebles se realiza de misma forma que para el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria de conformidad con lo establecido en la Norma General núm. 04-06, que para el mismo es necesario el avalúo emitido por la Dirección General de Catastro Nacional de acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 317 y 18-88. 40. Al tenor de lo dicho precedentemente, la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan ante la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria-aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar en base a cuales documentos determino el valor de los inmuebles para proceder al ajuste sobre la declaración jurada del Impuesto sobre Activos, en virtud de que esta debía realizar la determinación de la misma forma que el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Norma General núm. 04-06. 41. Por consiguiente, este Colegiado no puede comprobar si la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cumplió con el debido

proceso y la violación o no del derecho de defensa de la parte recurrente, ya que esta debía constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conformes con la verdad material, pues se trata de una inversión de la carga de la prueba contra el reclamante en justicia, por lo que acoge el presente recurso respecto a la impugnación denominada "Activos Imponibles No Declarados", por la suma de RD$224,731.20." (sic)

23. En ese sentido, la parte ahora recurrente alega que los jueces de fondo incurrieron en una falta de ponderación del Informe remitido por el departamento de valoración de bienes, dependencia de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), correspondiente al avalúo del inmueble registrado con el número [redacted]9, puesto que no hicieron ningún análisis o ponderación mínima.

24. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que para acoger el recurso contencioso tributario de que se trata los jueces del fondo establecieron que la DGII "es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan ante la jurisdicción contencioso tributaria en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria- aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar en base a cuales documentos determino el valor de los inmuebles para proceder al

ajuste sobre la declaración jurada del Impuesto sobre Activos, en virtud de que esta debía realizar la determinación de la misma forma que el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Norma General núm. 04-06" (sic).

25. No obstante lo anteriormente expuesto, se corrobora que la parte ahora recurrente aportó a los jueces del fondo: "Parte recurrida: 1. Copia fotostática de la certificación de comunicación núm. ALAL FI [redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 27 de septiembre del 2022. 2. Copia fotostática de la comunicación núm. ALAL FI 01196-2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 10 de diciembre del 2019.3. Copia fotostática de consulta del sistema de información cruzada.4. Copia fotostática de la certificación de comunicación núm. ALAL FI [redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 27 de septiembre del 2022. 5. Copia fotostática de la comunicación núm. ALAL FI [redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 6. Copia fotostática del reporte de declaración, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 30 de septiembre del año 2022…" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02645
Solicitud núm.: 003-2023-02774
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Dinejat, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

26. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio materializar valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

27. A fin de demostrar y contrarrestar los alegatos de la hoy recurrida ante los jueces del fondo, la parte hoy recurrente depositó el Informe remitido por el departamento de valoración de bienes, dependencia de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) correspondiente al avalúo del inmueble registrado con el número [redacted]9, entre otros documentos.

28. La jurisprudencia ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación*

verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…[3].

29. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[4].

30. De ahí que, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada no se aprecia que los jueces del fondo hayan ponderado la documentación depositada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias, — máxime cuando estableció que la parte ahora recurrente no había aportado ninguna documentación que demostrara en base a cuáles documentos determinó el valor de los inmuebles, razón por la que procede acoger este primer aspecto del tercer medios de casación, lo cual no solo constituye la esencia de la violación del debido proceso, sino una

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.
[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

falta de motivación, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger este segundo medio de casación, y, en consecuencia el presente recurso.

31. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00872 de fecha 13 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.